



Santiago, trece de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 31, a lo principal, téngase por evacuado traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 42, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 08 de abril de 2025, Freddy Alexis Agüero Valdés, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 57, del DFL N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile; y, 7°, inciso primero, del Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 28 de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, para que ello incida en el proceso Rol N° 9222-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Temuco;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido parcialmente a trámite con fecha 17 de abril 2025, a fojas 20, solo respecto a la impugnación dirigida contra el artículo 57, del DFL N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, formulando observaciones de fondo la parte requerida a fojas 31, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, a fojas 3 y siguientes, explica que en el marco del proceso de calificaciones periodo 2024, en la fase de precalificación, el jefe de la

Prefectura Provincial Cautín lo calificó con el puntaje suficiente para ser clasificado en Lista 2 "Buena". Sin embargo, en la fase de calificación la jefa de la Región de la Araucanía modificó dicha calificación, dejándolo en Lista 3. "Regular".

Agrega que frente a dicha calificación interpuso recurso de reclamación ante la Junta Calificadora, la que con fecha 02 de octubre del 2024, acordó por unanimidad de sus integrantes rechazar el recurso, atendido a una medida disciplinaria aplicada en su contra en forma previa al proceso calificadorio. Asimismo, y con igual fecha, fue incorporado en la Lista Anual de Retiros, por carecer de la idoneidad necesaria para seguir perteneciendo a la Institución.

En contra de dicha decisión, presenta recurso de reconsideración, el que fue rechazado, deduciendo recurso de apelación ante la junta de Apelaciones, el que igualmente fue rechazado, por lo que presenta recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, el que se encuentra pendiente de resolución;

5º. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del referido artículo 57, del DFL N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, afirma que la atribución otorgada a los Jefes Zonales inherente a calificar a Oficiales Superiores y Jefes que no sirven bajo sus órdenes inmediatas, se distancia de un proceso de calificación objetivo e imparcial, produciendo un *"atentado a las garantías que la Constitución Política de la República reconoce y asegura a todos sus ciudadanos"* (fojas 12).

Asimismo, sostiene que la aplicación del precepto cuestionado vulnera el artículo 19 N° 2, de la Constitución, atendido a que se produce un tratamiento diverso en comparación con otros funcionarios públicos en cuyo *iter* calificadorio prevalece la inmediación. Al respecto, a modo ejemplar, señala que las calificaciones del personal civil de la Administración de Estado, se supedita al principio de inmediación, según la Ley 18.834, artículo 36.

Al mismo tiempo, alega que no es racional ni mucho menos lógico que sea la jerarquía de Oficial Superior la que venga en *"radicar la competencia en la jefa Regional, convalidando arbitrariamente el insustituible nexo calificativo"* (fojas 10).

Finalmente, señala que no declarar inconstitucional la norma atacada importa *"un atentado a la dignidad humana, principio rector de*

nuestra Institucionalidad, recogida en el primer artículo de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que la tolerancia de que un fundamento normativo desprovisto de límites racionales entregue facultades a una autoridad para calificar a un Oficial Superior cuya vinculación está antecedida por un mando intermedio, violenta la garantía del debido proceso, formalizada en el artículo 19 Nro. 3 del compendio constitucional (fojas 13)";

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

7°. Que, asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "fundamento plausible", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

8°. Que, en la especie se verifica un cuestionamiento dirigido no sólo al artículo 57, D.F.L N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, que establece que la calificación de los Oficiales Superiores y Jefes y, del personal de Apoyo Científico - Técnico de grados equivalentes, "*será hecha por el Jefe de Zona respectivo*", sino que también al mérito y resultado de dicha calificación, cuestión que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional.

En este sentido, el requerimiento de inaplicabilidad deducido en autos no alcanza el necesario fundamento plausible en términos de



plantear un conflicto constitucional que en el fondo deba resolver esta Magistratura Constitucional, pues el resguardo de la legalidad y arbitrariedad del proceso de calificación realizado por el ente administrativo corresponde a los jueces del fondo, que resolverán el recurso de protección pendiente ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 9222-2024).

Además, en el evento de que se declare la inaplicabilidad de la norma impugnada, el juez de fondo se quedará sin texto legal expreso para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 20.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.372-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 14/05/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 14/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 14/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000251
DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 14/05/2025



B0D55C85-6D6A-47A8-9FA0-DF8037322917

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.